

BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO.

Palma 16 de Mayo de 1874.

COMISION PROVINCIAL

DE LAS BALEARES.

Circular.—Reemplazos.—Para que la declaracion de ingreso en la caja de esta provincia de los mozos de la edad de 19 años cumplidos en 31 de diciembre de 1873 pertenecientes á la reserva del corriente año, pueda verificarse con la regularidad debida en los dias marcados en el art. 3.º del decreto de 23 de abril pasado, ha creido del caso esta Comision permanente hacer á los señores alcaldes de los pueblos de estas islas las preveniciones siguientes:

1.ª Tan luego como los Ayuntamientos reciban la presente circular, procederán á designar con sujecion á lo dispuesto en el art. 103 de la Ley de 30 de enero de 1836, los comisionados encargados de presentar los mozos que deban pasar á la capital, cuyos nombramientos procurarán recaigan en sus secretarios y en defecto de estos en un concejal ó personas que puedan esclarecer los hechos dudosos que acaso ocurran, quienes se presentarán en el edificio que ocupa la Exma. Diputacion provincial, en los dias señalados en el Boletin oficial n.º 1428 y á la hora de las nueve de su mañana, acompañados de todos los mozos declarados soldados de la reserva de sus alistamientos respectivos, de los que aleguen exencion por defectos fisicos, de los declarados exentos que hubiesen sido reclamados, de los que se alzen de los fallos de los Ayuntamientos para ante esta Comision permanente, y en cuyo caso se presentarán con sus expedientes respectivos y los padres de estos, hermanos ó hermanas si la exencion exigiese su nuevo reconocimiento; y de las personas que la reclamacion hicieren.

2.ª A fin de que en el menor plazo posible se puedan resolver las exenciones comprendidas en el art. 76 ca-

so 11 de la ley de 30 de enero de 1836, es del todo imprescindible que á la brevedad posible remitan los señores alcaldes de los pueblos de estas islas, un estado clasificado demostrativo de los nombres y apellidos paterno y materno y cuerpo donde sirvan los mozos que en reemplazos anteriores les hubiese correspondido ingresar en el ejército permanente, y sus hermanos comprendidos en la presente reserva hayan hecho valer oportunamente las referidas exenciones, á fin de que en vista de los datos suministrados, se puedan reclamar de quien corresponda, á tenor de la Real orden de 14 de enero de 1864, las certificaciones de existencia en el ejército y armada de los mencionados mozos.

3.ª Encarezco muy especialmente á los Ayuntamientos, procuren que en la formacion de los expedientes de exenciones legales propuestas por mozos que invoquen en su favor los beneficios del art. 76 de la ley vigente de reemplazos, se ajusten para su tramitacion y resolucion á las disposiciones dictadas sobre la materia, á fin de evitar á los interesados, en el caso de ser nuevamente revisados por este Cuerpo provincial los mismos expedientes, los perjuicios que pudieran ocasionarles por las faltas de que puedan adolecer los mismos.

4.ª Para el caso en que algun mozo alegase exencion por padres impedidos hermanos ó hermanas, se ajustarán los facultativos que hayan de declarar acerca de su impedimento para el trabajo, á lo dispuesto en el cuadro de exenciones fisicas de 10 de febrero de 1833.

5.ª A tenor del artículo 17 del Decreto de 7 de enero último, reproducido en el Boletin extraordinario del día 5 de los corrientes, los comisionados deberán presentar las actas completas de declaracion de mozos útiles, relacion duplicada y debidamente autorizada de todos los que

hayan de pasar á la capital espresando á continuacion el nombre y los apellidos paterno y materno de cada uno, la fecha de su nacimiento y los años, meses, dias que hubieran cumplido en 31 de Diciembre de 1873; y para los fines que puedan convenir tambien presentarán dichos comisionados una copia del alistamiento rectificado y las filiaciones por triplicado de todos los mozos que deban ingresar en Caja.

6.ª Para que puedan con mas brevedad ser resueltas por esta Comision provincial las reclamaciones que se hubiesen interpuesto contra los acuerdos de los Ayuntamientos, ya en el mismo acto de la declaracion de soldados ya con posterioridad á ella, entregarán los Sres. Alcaldes al comisionado una relacion especial de los mozos que se hallan en dicho caso, haciendo mérito de la causa en que fundan su exencion.

7.ª Asimismo deberán entregarse á los interesados que no estén conformes con los fallos del Ayuntamiento la certificacion correspondiente segun previenen los artículos 100 y 101 de la ley de reemplazos vigente.

8.ª Los comisionados presentarán en esta Secretaria de 10 á 12 de la mañana todos los documentos mencionados un dia antes del señalado para la entrega en caja de los cupos respectivos.

9.ª Por último confio que los Ayuntamientos llenarán el servicio que les recomiendo con la actividad y celo de que siempre han dado pruebas,

Palma 16 de mayo de 1874.—El vice presidente, Gabriel Reus.—Por acuerdo de la comision provincial.—El secretario, Silvano Font y Muntaner.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.

BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO.

Palma 16 de Mayo de 1874.

COMISION PROVINCIAL

DE LAS ISLAS.

Vuelva.—Recomendamos.—Para que la declaracion de ingreso en la caja de esta provincia del 2 moxos de la edad de 19 años cumplidos en 31 de diciembre de 1873 pertenecientes a la reserva del corriente año, pueda verificarse con la regularidad debida en los dias marcados en el art. 3.º del decreto de 25 de abril pasado, ha creido del caso esta Comision provincial hacer a los señores alcaldes de los pueblos de estas islas las prevenciones siguientes:

1.º Tan luego como los Ayuntamientos reciban la presente circular, procederán a designar con sujecion a lo dispuesto en el art. 1.º de la Ley de 30 de enero de 1856, los comisionados encargados de presentar los moxos que deban pasar a la caja, cuyos nombres presentaran tal, cuyos comprobamientos procuraran recargan en sus secretarios y en defecto de estos en un concejal o persona que puedan esclarecer los hechos dudosos que acaso ocurran, quienes se presentaran en el edificio que ocupa la Exma. Diputacion provincial, en los dias señalados en el Boletin oficial n.º 1127 a la hora de las nueve de su mañana, acompañados de todos los moxos declarados soldados de la reserva de sus respectivas localidades, de los que algunos pueden exencion por defectos físicos, de los declarados exentos que hubiesen sido reclamados, de los que se aijen de los fallos de los Ayuntamientos para ante esta Comision provincial, y en cuyo caso se presentaran con sus expedientes respectivos y los padres de estos, hermanos o hermanas si la exencion exige su nuevo reconocimiento; y de las personas que la reclamacion hicieron.

2.º A fin de que en el menor plazo posible se puedan resolver las exenciones comprendidas en el art. 7.º de

la Ley de 30 de enero de 1856, es del todo imprescindible que a la practica posible remitan los señores alcaldes de los pueblos de estas islas, un estado clasificado de los moxos de los nombres y apellidos, de su edad y estado civil, de sus padres y madres y cuando donde se hallan los moxos que en cumplimiento de su deber en el ejercicio de sus funciones correspondientes, y sus hermanos comprendidos en la presente reserva hayan hecho oportuna y debidamente las exenciones a fin de que en vista de los datos suministrados, se puedan reclamar de quien correspondiera, a favor de la Real orden de 14 de enero de 1856, las exenciones de existencia en el ejército y armada de los moxos de estas islas.

3.º Encarecemos muy especialmente a los Ayuntamientos, procurando que en la formacion de los expedientes de exenciones legales propuestas por moxos que invaden en su favor los beneficios del art. 7.º de la Ley de 30 de enero de 1856, se ajen para su tramitacion y resolucion a las disposiciones dadas sobre la materia, a fin de evitar a los interesados, en el caso de ser convenientemente revisados por este Cuerpo provincial los mismos expedientes, los perjuicios que pudieran ocasionarse por las fallas de que puedan adolecer los mismos.

4.º Para el caso en que algun moxos alegare exencion por padres imbeciles, hermanos o hermanas, se ajustaran los facultativos que hayan de declarar acerca de su impedimento para el trabajo, y lo dispuesto en el artículo de exenciones de la Ley de 10 de febrero de 1857.

5.º A tenor del artículo 17 del Decreto de 7 de enero último, reproducido en el Boletin extraordinario del día 5 de los corrientes, los comisionados deben presentar las actas completas de declaracion de moxos útiles, relacion duplicada y debidamente autorizada de todos los que

hayan de pasar a la caja de la reserva de la continuacion de nombre y los apellidos paterno y materno de cada uno, la fecha de su nacimiento y los años, meses, dias que hubieran cumplido en 31 de Diciembre de 1873, y para los fines que se estan conviniendo tambien presentaran dichos comisionados una copia del alistamiento realizado y las dilaciones por triplicado de todos los moxos que deban ingresar en la caja.

6.º Para que puedan con mas libertad ser resueltas por esta Comision provincial las reclamaciones que se hubiesen interpuesto contra los acuerdos de los Ayuntamientos, ya en el mismo acto de la declaracion de soldados ya con posterioridad a ella, entregaran los señores Alcaldes al comisionado una relacion especial de los moxos que se hallan en dicho caso, haciendo mención de la causa en que fundan su exencion.

7.º Asimismo deberán entregarse a los interesados que no están conformes con los fallos de los Ayuntamientos la certificacion correspondiente, y en su provision los artículos 1.º y 2.º de la Ley de 30 de enero de 1856. Las comisiones provinciales en esta Secretaria de 10 a 12 de la mañana todos los documentos mencionados un dia antes del señalado para la entrega en caja de los cupos respectivos.

8.º Por último conio que los Ayuntamientos lleven el servicio que les recomiendo con la actividad y celo de que siempre han dado pruebas.

Palma 16 de mayo de 1874.—El vice presidente, Gabriel Reus.—Por acuerdo de la comision provincial. —El secretario, Silvano Fonty y Juan Jaber.

PALMA

Imprenta de Pedro José Jaber.